Juana María de Alcoz vecina de Beunza (Navarra) contra

Miguel de Elizalde vecino de la Población de Alza.

1773-09-24 **AGG-GAO COLEJ 2260 hojas 04- 11**

En el Lugar de Beunza a veinte y cuatro de Septiembre de mil setecientos setenta y tres ante mí el escribano real infrascrito y testigos pareció presente Juana María de Alcoz residente en éste Lugar viuda y usufructuaria de Julián Francisco de Huici su difunto marido escribano real y vecino que fue del Lugar de Echauri en éste Reino, y propuso que entre otros bienes, le toca, y pertenece, y se halla en quieta y pacífica posesión de un caserío nombrado Floresta, con varios bienes pertenecientes a él sitos en la inmediación del Lugar de Alza Jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián en la Provincia de Guipúzcoa, de que tiene otorgada escritura de arriendo con Miguel de Elizalde ante Francisco de Arribillaga escribano numeral de dicha Ciudad; y ahora certificada de su derecho en la mejor vía forma y manera que hacerlo puede, y debe da su poder cumplido, cual se requiere, y es necesario, a favor de D. Juan Fermín de Galain vecino y del Comercio de dicha Ciudad de San Sevastián, para que en nombre y representación de dicha otorgante, cobre del expresado Miguel de Elizalde la cantidad que estuviere debiéndole por arrendamiento de dicho caserío, como también lo que fuere devengado, ajustando y liquidando cuentas según, y como tuviere por conveniente, practicando las diligencias Judiciales que convengan en Tribunal competente, en virtud del presente poder que confiere a favor del expresado Galain, con facultad a sustituir en quien, y las veces que le pareciere; y se obliga con su dote, arras y conquistas y demás bienes muebles, raíces, derechos y acciones, habidos y por haber a tener por bueno, y firme éste poder, y cuanto en su virtud obrare y a relevarlos de todo mal y daño estar a derecho y Justicia, y pagar lo Juzgado y Sentenciado mediante la cláusula *indicimus siesti indicatum soli* renunciando la ley del *Senatus Consulto Veleiano* avisada de todas disposiciones que doy fe, y así lo otorgó siendo presentes por testigos…y firmaron los que sabían y en fe de ello yo el dicho escribano=Juana María de Alcoz= Ante mí Fernando de Zuarbe escribano=

_____

En la Ciudad de San Sevastián, a doce de Septiembre de mil setecientos setenta y seis,

ante mí el escribano de S. M. público, del número de ella, y testigos infrascritos pareció presente D. Juan Fermín de Galain, vecino de ésta dicha Ciudad; Y dijo que el poder antecedente, a su favor otorgado= mandó de la facultad y cláusula que incluye, lo sustituya, y sustituyó, en Gerónimo de Cincunegui, Procurador del Tribunal del Corregimiento de ésta Provincia de Guipúzcoa, a quien le relevó, según es relevado, obligó los bienes en dicho poder obligados, otorgó sustitución en forma, y firmó, siendo testigos…y en fe de ello, y de que conozco al otorgante firmé yo el escribano= Juan Fermín de Galain= Francisco de Arribillaga=

_____

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y dos, ante mí el Escribano de S. M., público, del Número de ella, y testigos infrascritos, pareció presente Miguel de Elizalde, habitante en la Casería llamada Floresta, y su Molino de Argalau, sitos en el Partido de la Población de Alza, Jurisdicción de ésta dicha Ciudad; Y dijo: Que en consecuencia de un despacho, expedido por el Señor D. Miguel de Barreda, del Consejo de S. M. Su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de ésta Provincia, el día treinta de Enero próximo pasado, que le fue notificado, a instancia, y parte de Juana María de Olcoz, vecina del Lugar de Beunza, Reino de Navarra, y como viuda de Julián Francisco de Huici, usufructuaria de dicha casería, y su Molino, los tomaba y recibía en renta, y arrendamiento, con todos sus pertenecidos, para tiempo de seis años, que empezaron a correr, desde primero de dicho mes de Enero, próximo pasado de éste año, y finalizarán el día treinta y uno de Diciembre venidero de mil setecientos setenta y siete, por precio y renta, en cada año, de cuarenta pesos de a quince reales de vellón, cuya primera paga se obliga el otorgante, con su persona, y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, a que hará y ejecutará, lisa, y llanamente, y sin contienda alguna de Juicio, a la referida Juana María de Olcoz, y a su legítima representación, para el día primero de Enero del año más próximo venidero de mil setecientos setenta y tres, y los demás sucesivamente, según fuesen venciendo los respectivos plazos de los seis años de ésta Arrendación, pena de ejecución, y costas de las cobranzas de cada uno, y que lo mismo ejecutará, caso que por su conveniencia, dejase de habitar, y ocupar dicha Casería, su Molino, y demás pertenecidos, con la Calidad de que, siendo puntual en la satisfacción de dicha renta anual, no se le pueda despojar, ni inquietar, por pretexto alguno, en ésta Arrendación, por dicha usufructuaria, ni otra persona alguna, pena de que, en su razón,

no sean oídos en Juicio, ni fuera de él, y de los daños, y perjuicios que resultasen al otorgante. Y para que al Cumplimiento de ésta Escritura se le apremie, por todo rigor de derecho, dio su poder bastante a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. de cualesquier partes que sean, a cuyas Jurisdicción, y Juzgados, se somete, y renunció su propio fuero, jurisdicción y domicilio, y vecindad, y la Ley si combenerit de juriditione ómnium judicum, y recibió ésta Carta, por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa Juzgada, consentida y no apelada, en uno con la que prohíbe la general renunciación de Leyes= Y así lo otorgó, siendo testigos…el otorgante, a quien conozco, no firmó, por decir no sabe escribir, a cuyo ruego lo hizo uno de los dichos testigos, y en fe de ello, yo el dicho Escribano.

Ante mí, Francisco de Arribillaga.

_____